

Encuentro de dos visiones contrapuestas: ¿cuál es el valor del Estado constitucional, la democracia y las declaraciones de derechos?

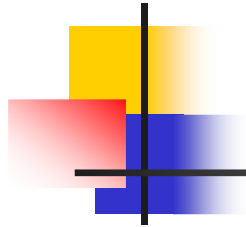
Autores

-BRAVO LIRA, Bernardino , **Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamerica 1511-2009**, editorial AbeledoPerrot Legal Publishing, Santiago de Chile, marzo 2010

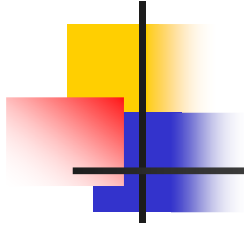
- **El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho del Estado en el mundo hispánico, siglos XVI.XXI**, editorial Lexis Nexis, 2006

SALAZAR, Gabriel, **Construcción de Estado en Chile (1800-1837)**, Editorial Sudamericana, Santiago de Chile, 2005

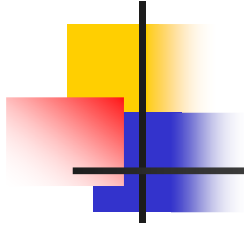
- **Del poder constituyente de asalariados e intelectuales (Chile, siglos XIX y XXI)**, Lom, 2009



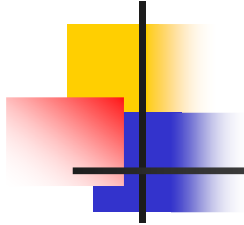
- **El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho del Estado en el mundo hispánico, siglos XVI.XXI**, editorial Lexis Nexis, 2006
- “La constitución de estos nuevos Estados, allende el Atlántico, se realizó al modo europeo, es decir, conforme al *ius commune* y sobre la base del binomio *iurisdictio et territorium*, en los términos que lo había propuesto Baldo”.



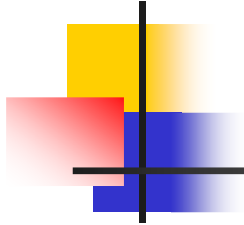
- “La constitución de estos nuevos Estados, allende el Atlántico, se realizó al modo europeo, es decir, conforme al *ius commune* y sobre la base del binomio *iurisdictio et territorium*, en los términos que lo había propuesto Baldo”.



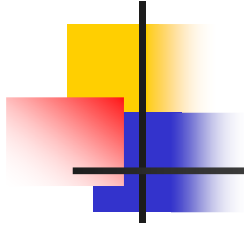
- “..la jurisdicción constituye al territorio como tal. Armado y amurallado, equivale a configurado institucionalmente por ella. Así, los límites del territorio son los de la jurisdicción y viceversa. Sin jurisdicción, el espacio no es más que un simple trozo de tierra, por delimitar y constituir, y como tal, abierto a ser absorbido dentro de otro, como simple parte o dependencia suya”.



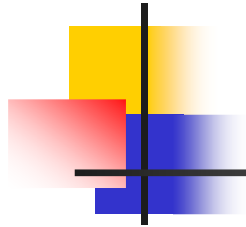
- “Sobre estas bases, fruto de trescientos años de labor erudita de los juristas, se llegó a distinguir en el *ius commune* una vasta gama de señoríos y comunidades en Europa: lugar, villa y ciudad, así como señorío, Estado y reino.
- Todos ellos están constituidos sobre la base de la dualidad *iurisdictio-territorium*. La villa y la ciudad se diferencian del simple lugar porque constituyen una república local, bajo la jurisdicción de su ayuntamiento y dentro del marco de sus términos o límites.
- De un modo similar, en las *Siete Partidas* se distingue, conforme a la nomenclatura del *ius commune*, entre señoríos, Estados y reinos”



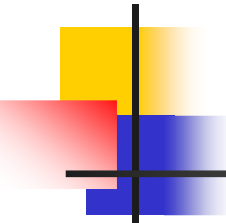
- “Aproximadamente medio siglo antes del descubrimiento, Pablo de Castro (†1441) sostuvo que la jurisdicción es coherente al territorio, en cuanto lo determina. O sea, éste es impensable sin la jurisdicción, del mismo modo que lo es una jurisdicción que exceda del territorio”.

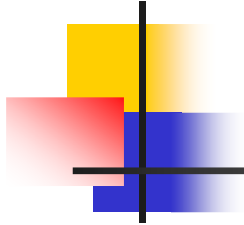


- “Estas doctrinas cobraron inesperada relevancia cuando a raíz del descubrimiento de las Indias y su conquista, se planteó a la tarea sin precedentes de constituir un continente entero. Entonces, se abrió en ultramar un nuevo escenario y una nueva época para el *ius commune*, donde el binomio *iurisdictio et territorium*, tornó posible su conformación institucional, al modo europeo”.

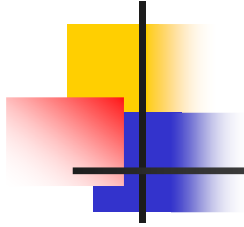


- “El binomio *iurisdictio-territorium*, sirvió de fundamento para esta constitución de las Indias. Permitió introducir los mismos tres niveles que se conocían en Europa: local, territorial y universal.
- En el plano local, la ciudad o república consta de cabildo o cabeza jurisdiccional y de términos. En el plano político, el reino se constituye sobre la doble base jurisdiccional y territorial. Similarmente, el plano espiritual de la Iglesia se asienta bajo la jurisdicción universal del Papa y territorial de los obispos. Ahora bien, los tres planos tienen en común que la jurisdicción se ejerza mediante oficiales”.
- “En concreto, el gobierno local está a cargo de oficiales de la república; el gobierno político, de oficiales del rey, que conforman el Estado del príncipe, el cual en rigor no es sino un Estado de oficios; y, el gobierno espiritual, a cargo de oficiales eclesiásticos”.

- 
-
- “En el terreno teórico, los juristas aplican a los pueblos y tierras conquistados, la categoría de reinos nuevos, por constituir y, al efecto, acuden al binomio *iurisdictio-territorium*”.
 - “Por este camino se hace entrar en el binomio *iurisdictio-territorium* no sólo el espacio, sino sus habitantes, quienes **se constituyen en sujetos de una relación con el príncipe, mediatizada por el territorio** y no puramente personal, como la del vasallo y su señor”.
 - “Cabe ver en él el principio diferenciador entre los diversos Estados en las Indias. Aunque tengan un mismo monarca, **cada uno se limita, a la vez, al territorio constituido por la jurisdicción y a sus habitantes**. Por decirlo así, se saben peruanos los que son gobernados desde Lima y chilenos, los que los son desde Santiago. Este marco territorial e institucional **prepara el surgimiento entre ellos, de una conciencia patria**”.

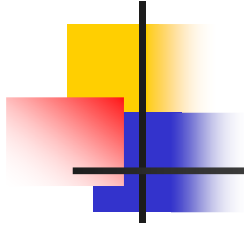


- Éstos, por ser reinos nuevos, no tenían una constitución propia como aquél. Estaban por constituir...”
- “Siendo de una corona los reinos de Castilla e Indias, las leyes y maneras de gobierno de los unos y los otros deben ser lo más semejante y conforme que ser pueda”.
- De ahí que “en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados se ordenaren, procuren (los del Consejo) de reducir la forma y manera del gobierno de ellos, al estilo y orden con que son regidos los reinos de Castilla y de León, **en cuanto hubiere lugar y se sufiere por la diversidad y diferencia** de las tierras y naciones” (Ordenanzas reales del Consejo de Castilla).

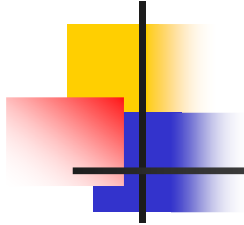


- “En menos de cuatro décadas, 1527-1568, se erigieron otras siete Audiencias reales en Indias, cada una con jurisdicción suprema y territorio propios. A la de México en 1527, primera del continente, siguieron las de Panamá, trasladada a Lima en 1542 y otras cinco más hasta 1568: las de Bogotá, Charcas, Guatemala y Quito. En los cuarenta años siguientes, su número subió a once, con la erección de las Audiencias en Guadalajara, Manila, Santiago de Chile y la Relação en Bahía, las dos últimas en 1609.

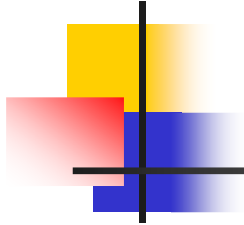
De esta suerte, rota la primitiva unidad jurisdiccional bajo la Audiencia de Santo Domingo, **se sentaron las bases del mapa político de las Indias, formado por estos doce Estados**, que en su mayoría subsisten hasta hoy”.



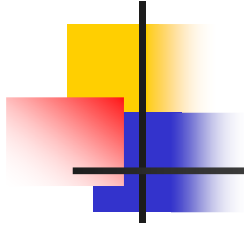
- “Bien miradas las cosas, la constitución política de un país consiste en sus instituciones fundamentales. Da lo mismo que haya o no un texto escrito, que las reglamente. Sin embargo, en la actualidad no es raro entender por constitución un documento y estudiarla como tal”.
- “Las constituciones escritas, en cambio, reflejan una noción diferente a la anterior. Tienen un contenido más o menos prefijado, sin importar mayormente el país para el cual se redactan. Son sustancialmente iguales en Haití que en Francia, en Australia que en Kenia”.



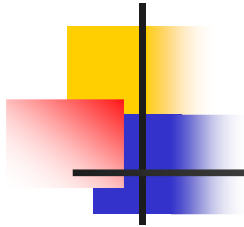
- “Con el tiempo estos textos tendieron a abultarse hasta el punto de que el cuadernillo primitivo se transformó en un verdadero código, cada vez más amplio y ambicioso...En todo caso, esta proliferación de disposiciones es más bien inocua. De ellas pocas son relevantes y muchas no pasan de ser pirotecnia, destinada a contentar a unos por su inclusión en la constitución y a otros por su no aplicación. Así lo que el mundo de las constituciones escritas gana en amplitud, lo pierde en eficacia”.
- “A partir del siglo XX, los estudios sobre la constitución experimentaron un vuelco. Por decirlo así, se desdoblaron. Detrás de la fachada de las constituciones escritas, que se suceden unas a otras hasta superar el centenar en el siglo XIX y los dos centenares en el XX”.



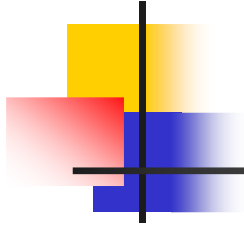
- “En otros términos, se desvaneció la impresión de que las constituciones escritas habían reemplazado a las no escritas de los siglos anteriores, cuyos orígenes se remontaban a la conquista en el siglo XVI, época a la que GÓNGORA calificó de fundacional del Estado indiano”.
- “Sin mayor examen se había dado por supuesta la desaparición de la constitución histórica, pero hubo que rendirse a la Evidencia. Lejos de desplazarlas, la escrita a lo más consiguió superponerse a ella, y eso precariamente. Esta nueva dimensión de la vida constitucional, la interrelación entre el país legal de las constituciones y el país real de las instituciones ha despertado cada vez mayor atención”.



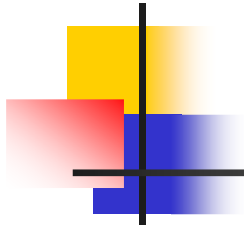
- “En el Nuevo Mundo los hechos hicieron saltar los esquemas a que está habituada la historiografía europea. Los Estados indianos tienen un origen común y una historia similar. Nacieron dentro de una monarquía múltiple y sólo al cabo de tres largos siglos se separaron de ella. Para comprender cabalmente esta historia hay que partir de un conocimiento más o menos exacto de la monarquía hispánica, una monarquía múltiple, compuesta de reinos, Estados y señoríos situados de ambos lados del Atlántico”.
- “...reinos, Estados y señoríos que la componen tanto en Europa como en Indias. No obstante, muchos autores no terminan de comprender que los de Indias fueran tales, del mismo modo que los europeos. En consecuencia, no entienden su independencia en el siglo XIX como separación de la monarquía, sino que, explícita o implícitamente, le atribuyen un significado fundacional. Lo que equivale a dar por supuesto que el Estado y sus instituciones surgieron en Hispanoamérica al tiempo de su separación de las monarquías española y portuguesa y como resultado de ella”.



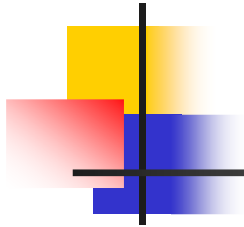
- “Al respecto, la arquitectura revela dos momentos complementarios. Se comienza por el plano local, representado al modo europeo, por ciudades o repúblicas. Nace así la América de las ciudades. En esta fase inicial los pilares de la constitución son los municipios y el monarca. Pero esto dura tan sólo los trece años que median entre la llegada de Colón y el establecimiento de la Real Audiencia de Santo Domingo en 1511. Con ella se abre otra etapa, la de la constitución territorial, es decir la América de las capitales”.
- “Este segundo momento corresponde precisamente a la formación del Estado territorial, que se superpone a los núcleos locales y los engloba. Mediante él, la naciente América indiana se integra dentro del mundo europeo de los Estados. Como éstos tienen un carácter, en cierto modo, definitivo, esta etapa se prolonga, en principio, desde 1511 hasta el presente”.



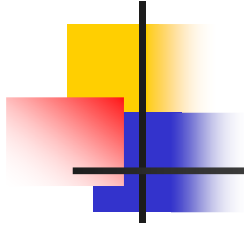
- “A partir de entonces, se constituye en Indias el Estado, con un territorio, capital, gobierno, derecho e instituciones propias al igual que los europeos. Este modelo se multiplica desde 1527 en adelante, partiendo desde México o Nueva España, hasta llegar, en 1609 a Brasil y a Chile. La arquitectura da cuenta cómo la América de las ciudades cede paso a la América de las capitales. A la larga, estos Estados formaron, a su vez, a la nación, en la medida en que dentro de su territorio germinó entre los habitantes una conciencia patria o protonacional”.



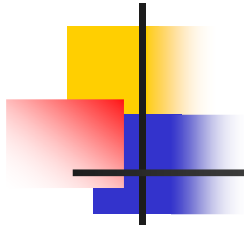
- “De esta suerte, rota la primitiva unidad jurisdiccional bajo la Audiencia de Santo Domingo, se sentaron las bases del mapa político de las Indias, formado por estos doce Estados, que en su mayoría subsisten hasta hoy. Bajo cada nueva Audiencia, se constituyó un país diferente, del mismo modo que los Estados europeos, es decir, sobre la base del binomio *iurisdictio* y *territorium*. La jurisdicción suprema de la Audiencia delimita el territorio y, a la inversa, el territorio delimita, a su vez, la jurisdicción de la Audiencia. Al igual que en Europa, estos países nuevos cuentan con fronteras propias que definen, a la vez, un ámbito territorial y jurisdiccional, y cada uno con un centro o capital, su constitución, Instituciones y gobierno propios”.
- “Entre el municipio y la monarquía se configura así un estrato intermedio, de carácter territorial, formado por cada uno de los reinos indianos. En este sentido, puede decirse que la constitución de la monarquía comprende dos polos: uno centrípeto, representado por el monarca, y otro centrífugo, por los reinos”.



- “La expansión española y portuguesa en América tuvo un carácter... No se trata de expediciones militares, basadas en la superioridad de las armas, ni tampoco mercantiles, animadas por el afán de riqueza. Tuvo fines más altos. Combinó uno temporal, con otro religioso. Se habla de *servir a Dios y al rey, o a ambas majestades*. Esto le confiere dimensiones ilimitadas: *al rey infinitas tierras y a Dios, infinitas almas* dirá el poeta. Cuantas más, mejor. Los juristas lo fundamentan al sostener que “es necesario conservar y pretender el fin temporal de la población y conservación de las Indias, para que en ellas se consiga el espiritual de su conversión con firmeza y permanencia”.
- “La ciudad constituye una comunidad o república local, constituida bajo los poderes temporal y eclesiástico. Con autogobierno, a cargo del cabildo o cámara, territorio jurisdiccional propio, sus términos, y sus habitantes de procedencia europea e indígena, tiene vida propia”.

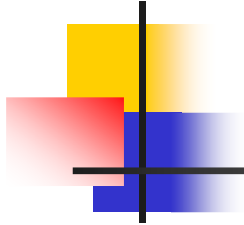


- “...este divorcio entre Judicatura y Presidente es un signo de la Consolidación del Estado monocrático a costa del Estado jurisdiccional, cambio de la constitución, que se ha operado una vez más de hecho, sin necesidad de textos. Al igual que en el resto del mundo hispánico, el centro de gravedad de la constitución es ahora el presidente por sí solo. El ocaso de la Judicatura tiene por contrapartida la consolidación de la monocracia, frente a la cual los gobernados no tienen recursos judiciales sino tan sólo unas garantías de papel”.

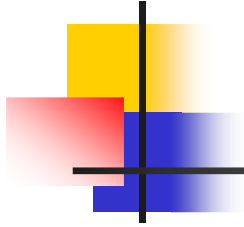


- “A diferencia de los de Europa los reinos de Indias son nuevos y remotos. No tienen constitución propia. Son, por decirlo sí, un marco vacío, por constituir y consolidar. Lo cual se lleva a cabo en los siglos XVI y XVII, conforme al *ius commune* europeo, a partir de la jurisdicción. El espacio y sus habitantes se articulan según el axioma *iurisdictio cohaeret territorium*. Es decir, bajo la forma del Estado jurisdiccional, imperante en el Viejo continente.

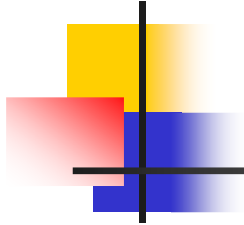
En concreto, la constitución del Estado indiano se conforma sobre la base de dos planos o niveles fundamentales, el local o municipal de las ciudades y el territorial o político del Estado mismo. En uno y otro la jurisdicción se desdobra en temporal y eclesiástica y, por lo tanto, es siempre limitada a un área de la actividad humana. Cada una tiene una esfera propia, de suerte que ninguna de las dos puede disponer enteramente del hombre. La clave del Estado jurisdiccional es esta multiplicidad de poderes, dos son supremos, el temporal y el eclesiástico, y los demás menores, como el local de la ciudad”.



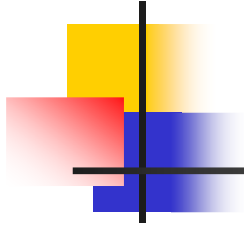
- “Como explica HESPERIA: “El poder estaba por naturaleza repartido y en una sociedad bien gobernada, este reparto natural debería traducirse en autonomía-político-jurídica (*iurisdictio*) de los cuerpos sociales, de suerte que esta autonomía no debiera destruir su articulación natural (*coherentia ordo, dispositio naturae*).
- Entre la cabeza y la mano, debe existir el brazo y entre el gobernante y los órganos ejecutivos, deben existir instancias intermedias. La función de la cabeza (*caput*) no es pues, destruir la autonomía de cada cuerpo social (*partium corporis operatio propria*), sino la de representar, por un lado, la unidad del cuerpo y, por otro, mantener la armonía entre todos sus miembros, atribuyendo a cada uno aquello que le es propio (*ius suum quique tribuendi*), garantizando a cada cual su estatuto (*fuero, derecho, privilegio*), en una palabra, realizando la justicia”. En este sentido, “Tan monstruoso como un cuerpo que se redujese a la cabeza, sería una sociedad en la que todo el poder estuviese concentrado en el gobernante”.



- “En la raíz del Estado territorial, de su capital y, sobre todo, de su constitución política, está el servicio a ambas majestades. Su eje es precisamente la contraposición entre el poder del presidente o virrey y la autoridad de la Audiencia, que protege a sus vasallos.
- Desde la época del Barroco, este servicio a ambas majestades, se completa en la trilogía Dios-rey-patria, que con una leve variante: Dios-patria-ley, recogen las constituciones escritas de los países más estables de Hispanoamérica, Brasil y Chile, donde pervive hasta el siglo XX”.

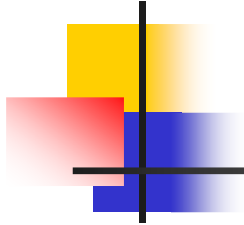


- “Bajo ese signo, se opera, en la época de la Ilustración, la ampliación de poderes y radio de acción del gobierno, que caracteriza al Estado modernizador.
- El apogeo de este Estado modernizador, se refleja en una red de oficinas, ministerios e intendencias surgida entre mediados del siglo XVIII y mediados del siglo XIX. Su agonía durante los siglos XIX y XX, en el ocaso de la pluralidad de poderes propia del Estado jurisdiccional bajo las constituciones escritas, que da lugar a la implantación de hecho de la monocracia y de la contraposición entre Estado sociedad civil sin imperio”.
- Pero el Estado jurisdiccional del siglo XVIII no es absorbente como el Estado totalitario del siglo XX. Ni tampoco centralista a la manera del Estado liberal del siglo XIX. Reivindica para sí, como atributos propios del poder estatal, ciertas regalías frente a los otros poderes establecidos”.

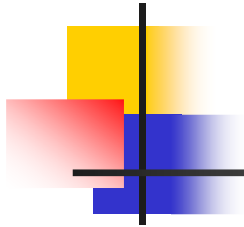


- “Pero ahora se trata de algo diferente. Gobernar no se entiende ya únicamente como regir, en el sentido medieval y moderno de la expresión: mantener a los vasallos en paz y en justicia; ampararlos en la paz y en la guerra; proteger a la Iglesia y, en los reinos americanos, apoyar su labor evangelizadora. Además de todo esto, gobernar es ahora crear y promover las condiciones de la felicidad pública.

Esta dilatación del ámbito de la acción estatal se refleja, entre otras cosas, en el nuevo concepto de (alta) Policía dentro del cual se engloba el antiguo ramo de Gobierno con la nueva preocupación por el bien y la felicidad pública.



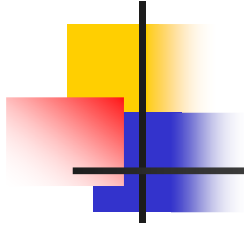
- “Vistas así las cosas, lo que llama la atención no es tanto la estabilidad de la constitución indiana a través de sus sucesivas etapas, sino su capacidad de renovación y transformación. Su quiebre se produce sólo en el siglo XIX al romperse, por una parte, la colaboración entre Estado e Iglesia y, por otra, la sujeción del gobernante al derecho, a través de la Audiencia, que abre paso a la absorción de los poderes locales por el poder estatal. Lo único que queda en pie es una monocracia tan resistida como inevitable”.



- “Los intentos de contrarrestar la monocracia presidencial mediante una constitución escrita, conforme a doctrinas y modelos extranjeros no resultan. Demasiado extrañas y artificiales estas construcciones de papel son inoperantes. En varias capitales se alzan magníficos edificios para el parlamento. Tal es el caso de Bogotá, La Habana, Buenos Aires, Montevideo. Pero no por eso se consigue que funcionen regularmente.

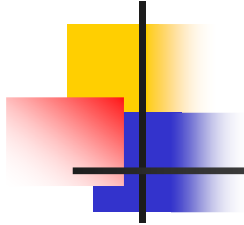
Las constituciones escritas no duran, los parlamentos tienen una vida intermitente –sólo en cuatro casos llegaron a completar medio siglo de funcionamiento regular– las llamadas elecciones populares son irregulares, tanto en cuanto a su celebración como en cuanto al respeto de sus resultados y los partidos políticos inestables. Este escenario, en lugar de atajar la monocracia, empuja hacia ella, como única institución capaz de velar por los intereses del país

Según García Calderón, las constituciones maniatan al presidente. Entonces, una de dos, o se atiene a ella y lo derriban por ineficiente o se la salta y hace un gobierno como Dios manda”.



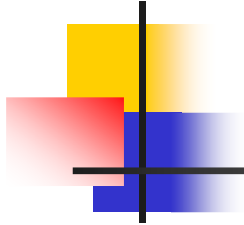
- “En suma, los pueblos hispánicos se debaten entre dos constituciones, la propia del Estado jurisdiccional, que se resiste a morir y la escrita, que no llega a durar. Detrás de esta situación aparentemente sin salida, hay medio milenio de historia constitucional y factores que es peligroso contrariar.

Bajo estas condiciones la vida política se vuelve conflictiva, pero no por eso deja de girar en torno a la antigua trilogía. Surgen primero facciones y luego partidos políticos con dirigentes y sede permanentes y la política se hace sinónimo de lucha: por ideas por el poder y por los cargos públicos”.

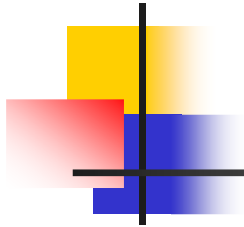


- Estado misional

“Que la Iglesia, jerarquía y fieles corrientes desarrollen una actividad misional es algo normal. Pero que el gobernante temporal haga de la evangelización su tarea primordial es un hecho muy singular. Un hecho que puede recordar el imperio carolingio, pero que después sólo se da en el Nuevo Mundo y bajo la monarquía española. Así pues el Estado misional no es una institución eclesiástica ni europea. Es una institución temporal. Pertenece al orden político. Es una forma de monarquía y es propia de la América indiana. No tendría razón de ser en la Europa moderna, donde el monarca no tiene bajo su señorío pueblos enteros que haya que incorporar a la fe”.

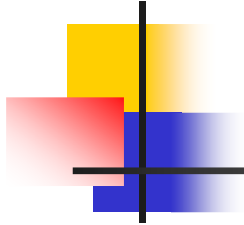


- “La expansión española y portuguesa tuvo carácter fundacional, no colonial. Es decir, no se limitó a transponer, en lo posible, al Nuevo Mundo formas políticas y culturales de una metrópoli europea, sino que originó otras nuevas, análogas a las del Viejo Mundo, pero distintas de ellas. Este marco institucional hizo posible que surgiera dentro de la población indiana, por encima de las diversidades étnicas y culturales entre sus componentes –europeos, aborígenes, mestizos, negros y demás– una firme unidad de lengua, de espíritu y de creencias. Gracias a ella, en lo institucional como en todo lo demás, la relación entre Hispanoamérica y Europa no es de dependencia sino de comunidad cultural”.

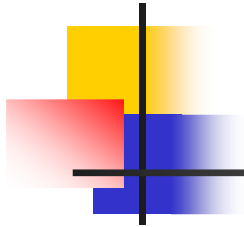


- Varios

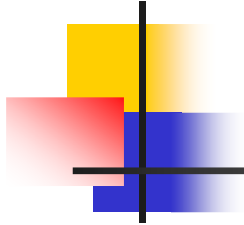
“Por su parte, el título de fiscal de la Audiencia de Charcas de Francisco DE ALFARO, dado el 4 de octubre de 1597, dice: “...Tengo por bien y es mi merced que agora y de aquí en adelante, quanto mi voluntad fuere, seais mi Fiscal y Promotor de justicia en la mia Audiencia y Chancillería Real, que reside en la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas, en lugar del Doctor D. Gerónimo de Tovar y Montalvo, mi Fiscal que ha sido de la dicha Audiencia y quiero que como tal mi Fiscal de ella podáis en la dicha Audiencia de los Charcas pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumplan a mi servicio y patrimonio Real y a la ejecución de mi justicia y acrecentamiento de mis Rentas Reales, según lo ha hecho y debido hacer el dicho Doctor D. Gerónimo de Tovar y como lo hacen y pueden y deben hacer los otros mis Fiscales de las otras Audiencias Reales de estos Reynos y de las Indias, guardando las ordenanzas de la dicha Audiencia”



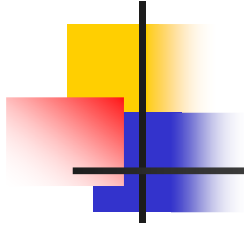
- "...como a tal gobernador le ha de pertenecer privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que porque esto se acierte mejor, quiero y mando que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar con los oidores de la dicha Audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, lo provea como más convenga al servicio de Dios y mío y a la paz y tranquilidad de aquellas provincias y república".



- “Evidentemente, esta manera de tratar de los oficios no es casual. En el derecho de los siglos XVI y XVII no se concibe un oficio sin una competencia genérica. Esto significa que el titular de un oficio puede y debe ejercerlo en todos los casos y cosas que caen dentro de su competencia. Es decir, no se limita a cumplir ciertos deberes y obligaciones determinados de antemano, como sucederá más tarde con los empleados de oficina dentro de la Administración. En el ámbito de su competencia, el titular de un oficio actúa por sí mismo y bajo su personal responsabilidad. Por eso no tiene sentido descomponer su competencia en un catálogo de facultades y atribuciones fijadas de antemano. Así como los casos y cosas que se ofrecen en la práctica no se dejan encerrar dentro de una lista establecida de antemano, tampoco las actuaciones del titular de un oficio”.



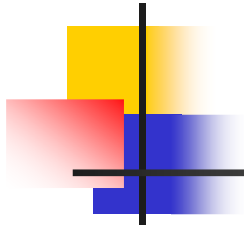
- “En otras palabras, en los textos y en la práctica de la época el ejercicio de un oficio se concibe en función directa de la realidad y, por tanto, sujeto a las mismas contingencias que ella. Al derecho le incumbe, entonces, prever quién es el sujeto competente para cada caso y cómo ha de ejercer su competencia, pero no cuáles han de ser sus actuaciones. Aquí está, tal vez, la más profunda diferencia entre el mundo de los oficios y el mundo de las oficinas y, por tanto, entre la forma de realizar las tareas de gobierno en el Estado de los siglos XVI y XVII y la que se impone en el Estado de los siglos XVIII y XIX”.



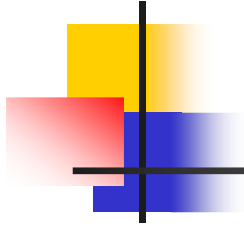
- “Para completar estas notas sobre el perfil institucional de los oficios reales, es menester advertir que en la delimitación de su competencia se atiende no sólo a los distintos ramos o materias que abarca el gobierno temporal: gobierno, guerra, justicia y hacienda.

Además, se distinguen diversos grados de competencia dentro de un mismo ramo. Así, por ejemplo, en materia de justicia, la Audiencia es, en principio, tribunal de apelación y los corregidores y alcaldes son jueces de primera instancia”.

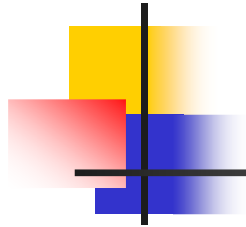
“...la relación entre oficios de mayor y menor jerarquía no supone ningún tipo de subordinación disciplinaria, como la que existirá dentro de la Administración entre oficinas superiores y oficinas dependientes, y dentro de cada oficina entre el jefe y los empleados de la misma. En lugar de actuar dirigidos desde arriba por los oficiales de mayor jerarquía, los de menor jerarquía actúan, al igual que ellos, en uso de una competencia que les es propia”.



- “En materia de gobierno la diferenciación es menos precisa, pero no por ello menos real. Se habla de una suprema jurisdicción que pertenece al Príncipe, de un superior gobierno que corresponde al Virrey y a los gobernadores, distinto del simple gobierno, que pertenece a los corregidores. De esta manera, afirma SOLORZANO que “al Príncipe le pertenece la suprema jurisdicción, vulgarmente llamada superioridad o dominio, a la que se reservan las cosas arduas o inéditas”.
- “En concreto, es una regalía real instituir los oficios, fijarles su competencia, proveer los titulares de ellos, asignarles una remuneración y exigirles su responsabilidad por el ejercicio de los mismos. En este sentido, puede decirse que la relación con el Príncipe es la clave de todo el régimen jurídico de los oficios reales. Este principio básico aparece categóricamente afirmado en la Recopilación de 1680, pero había sido reconocido y proclamado desde mucho antes por los juristas. En el hecho había sido puesto en práctica desde los primeros tiempos de la expansión en América”.

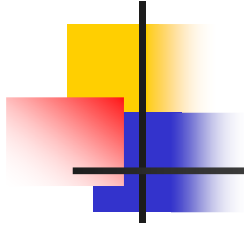


- “No es, pues, ninguna novedad que en la recopilación se reafirme que “el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano está dividido en cargos y oficios de gobernación, justicia y hacienda” y que “como Rey y señor natural y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la elección, provisión y nombramiento de sujetos para todos los cargos y oficios de ellas”.

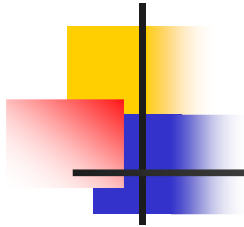


■ HISTORIA DE LA JUDICATURA

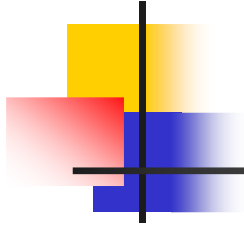
- “En 1976 se cumplen dos centenarios de significación dentro de la historia institucional de Chile. Los dos se refieren directamente a la Judicatura, pero en rigor reflejan Transformaciones de mayor alcance institucional. Se trata del primer centenario de la Ley orgánica de tribunales que entró en vigor el 1º de marzo de 1876 y del segundo centenario de la Instrucción de regentes de 20 de junio de 1776, que rigió hasta la vigencia de la ley antes nombrada.
- Estas dos efemérides invitan a considerar la trayectoria de la Judicatura chilena durante el lapso intermedio. Entre 1776 y 1876 transcurre un siglo denso en transformaciones institucionales para todos los países de derecho castellano o portugués. El período se abre en el último tercio del siglo XVIII con el apogeo de las reformas de signo ilustrado, promovidas desde arriba, enérgica pero paternalmente por gobernantes que rigen por la gracia de Dios y se cierra en el último tercio del siglo XIX con el apogeo de las reformas de signo liberal, impuestas asimismo, desde arriba combativa pero soberanamente por mayorías parlamentarias que representan los ideales dominantes entre las oligarquías partidistas”.



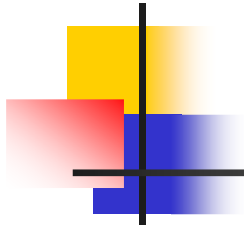
- “La presente investigación intenta mostrar que la Judicatura se destaca dentro de la institucionalidad chilena como un elemento con significación propia: no sólo anterior a las constituciones escritas, sino también, superior a ellas por su estabilidad y solidez”.
- En el siglo XVIII se produce una transformación del a judicatura que recibe el impacto del paso de oficio a oficina: “Así pues, la Judicatura pierde su anterior preeminencia como guardadora del orden jurídico frente a gobernantes y gobernados para quedar reducida al amparo por la vía civil de los derechos de unos gobernados frente a otros (derecho privado) o por la vía judicial-gubernativa de los mismos gobernados frente a la administración y de ésta frente a sus propios agentes (derecho público) y, en fin, de unos y otros derechos por la vía represiva (derecho criminal). En relación a la Administración, la Judicatura se limita a resguardar la legalidad de las actuaciones de sus agentes, sin entrar a examinar su gestión misma, lo que se reserva paulatinamente a los superiores jerárquicos respectivos”.



- “En particular se reafirma la obligación de los jefes políticos, como el gobernador o el intendente, de proceder con dictamen de la Real Audiencia o del asesor letrado en asuntos importantes de gobierno y el derecho de los afectados por providencias de gobierno a apelar de ellas ante la misma Audiencia.
- Dentro de la Judicatura, la jerarquía de sus ministros y oficiales continúa determinada por los respectivos oficios. Los más elevados, todos ellos letrados, son los que pertenecen a la Real Audiencia: oidores y fiscal. A ellos se añade ahora el regente. La Audiencia, como se sabe, es cabeza de la Judicatura ordinaria y máximo tribunal de justicia en su distrito”.
- “La introducción de este nuevo magistrado en el seno de la audiencia mira primordialmente a permitirle una mejor atención de los asuntos judiciales de su competencia. En particular, permite al tribunal ocuparse de ellos con mayor independencia de su presidente. Este cargo correspondía normalmente al titular del mando político y militar superior, que en Chile era el gobernador y capitán general”.

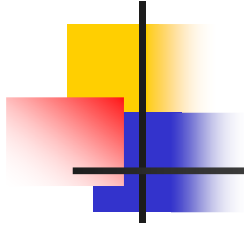


- En el caso de Chile el ingreso de la Judicatura en el Estado constitucional no le impuso alteraciones de consideración. Por lo que a ella se refiere, la transformación más decisiva fue un recorte de su órbita de acción, con el deterioro consiguiente de su importancia dentro del Estado. En lo demás, las instituciones judiciales, a diferencia de las instituciones políticas, permanecieron virtualmente intactas. Lo cual contribuyó a que dentro del Estado constitucional se produjera un distanciamiento cada vez más marcado entre Gobierno y Judicatura.
- Lo anterior fue posible, en buena parte, debido a las reformas de fines del siglo XVIII que condujeron, según se vio, a establecer una relativa separación institucional entre Jurisdicción y Administración. Gracias a ella las instituciones judiciales pudieron permanecer hasta cierto punto al margen de la descomposición de las instituciones políticas del Estado absoluto y de su ulterior recomposición bajo moldes constitucionales. Asimismo, gracias a esa separación, se reconoció dentro del nuevo Estado constitucional como privativo de la Judicatura buena parte de su antiguo radio de acción. Para adaptarla al molde de los tres poderes clásicos bastó con contraer su actuación a las materias de justicia, despojándola de toda injerencia en materias de gobierno”.

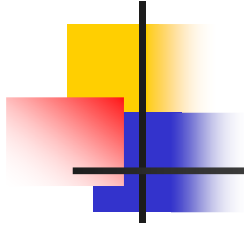


- “En cuanto a los derechos de los gobernados frente al Gobierno, se les supone suficientemente cautelados por la ley constitucional y ordinaria a que debe ceñirse la actuación de los gobernantes, por cuya observancia corresponde, además, velar al Parlamento.

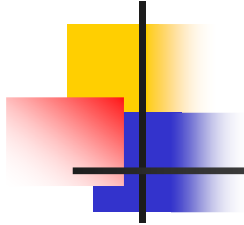
De esta suerte se cree haber establecido el imperio de la Ley en lugar del arbitrio de los hombres. De ahí que la misión de amparar a los gobernados frente a las extralimitaciones del poder se confunda con la vigilancia de la legalidad en el ejercicio del poder y se la haga residir primordialmente no en la Judicatura, sino en el Parlamento”.



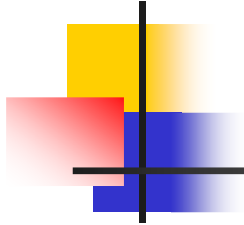
- “Pero la suerte de la Judicatura en las distintas fases que ha recorrido el Estado constitucional en los países donde se ha establecido su forma totalitaria nada tiene de singular. Después de todo es la misma que corren también otras instituciones fundamentales, como las municipales, las universitarias o las gremiales. También estas corporaciones de vecinos, de estudiosos o de profesionales son afectadas primero por el centralismo administrativo del Estado constitucional en su fase liberal para desaparecer, luego, como tales, en su fase socialista, tragadas por el expansionismo absorbente de la Administración”.



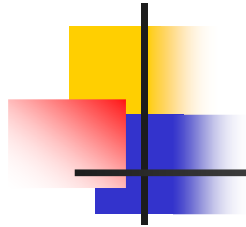
- “La dualidad Justicia-Gobierno dentro de los fines del Estado de la época del absolutismo ilustrado se resuelve en la época constitucional en una clara preeminencia del Gobierno sobre la Justicia... De ahí que invariablemente este Poder judicial o tercer poder del Estado como se le denomina en la doctrina constitucional sea en realidad el último de los tres y esté de hecho muy por debajo de los otros dos. Así lo reconocen por lo demás los primitivos teóricos del constitucionalismo, quienes no hacen misterio de su desconfianza hacia la Judicatura”.



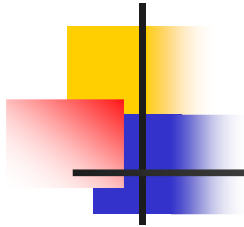
- “Por grande que sea su dependencia del Ministerio de Justicia, como lo es en el hecho en el primitivo Estado constitucional, no es absorbida por la Administración mientras subsistan materias sobre las cuales exclusivamente ella tiene jurisdicción, en las que, por tanto, al Gobierno corresponde concurrir únicamente en calidad de parte y no de poder.
- Tal es, repitámoslo, la clave de la persistencia de la Judicatura como institución diferenciada frente al Gobierno. Así lo demuestra, por lo demás, el hecho de que al menos en algunos países como Chile se revierta en cierto modo la situación en la fase liberal-parlamentaria. Se atenúa entonces la dependencia de la Judicatura en relación al Ministerio de Justicia, lo que determina un afianzamiento de su posición frente al Gobierno”.



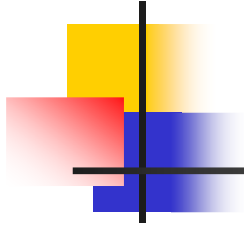
- “Tal ha sido al menos el caso de Chile, donde la Judicatura, al contrario de lo que ocurre en los Estados totalitarios, parece tender a recobrar en forma lenta pero segura la posición que tuvo en el Estado antes de la implantación del constitucionalismo de procedencia europea y estadounidense. A ello ha contribuido en buena parte, sin duda, su estabilidad institucional, muy superior a la de las instituciones políticas. Ella ha permitido hasta hoy a la Judicatura sobrevivir a todos los regímenes y a todos los gobiernos, que unos en pos de otros se han sucedido desde la dictación de la primera constitución escrita a comienzos del siglo pasado”.



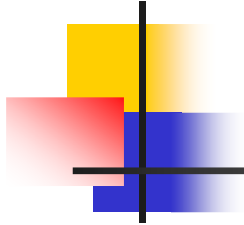
- **Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamerica 1511-2009**, editorial AbeledoPerrot Legal Publishing, Santiago de Chile, marzo 2010
- El Estado surge "...en la Europa del siglo XII, con un perfil muy definido: su fin es mantener en paz y en justicia a las gentes y su principal institución son los oficios".



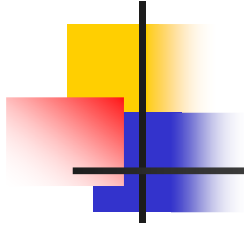
- “Mientras el Estado jurisdiccional- mal llamado todavía por algunos Antiguo Régimen o Estado absoluto-, descansa sobre la pluralidad de poderes y la protección de las personas, el Estado monocrático de la constituciones escritas descansa sobre la exaltación del poder frente a una sociedad atomizada, *sine imperio*, en consecuencia, sustituye la protección de las personas por la igualdad de los individuos”



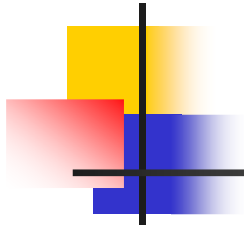
- El **Estado jurisdiccional** indiano fue posible porque el “monarca articuló estas tierras y pueblos, a la manera estatal europea, bajo suprema jurisdicción de diversas Audiencias. Cobró forma así la pluralidad de Estados ...Cada uno tiene su territorio y sus fronteras, su población y sus instituciones propias. Entre ellas está la pluralidad de poderes – supremos y menores -, las dos repúblicas, de españoles y naturales, y, las formas de protección de las personas y sus bienes – honor, vida hacienda – frente al poder y los poderosos y no en último lugar la evangelización”.
- El **Estado protonacional** del Barroco lega la nación.
- El **Estado modernizador** (siglo XVIII) suma al estado jurisdiccional la búsqueda de la felicidad mediante un gobierno eficiente y realizador.
- El **Estado monocrático** y el ocaso de la modernidad racionalista (siglos XIX a XXI) es el de la “reconstitución del Estado”.



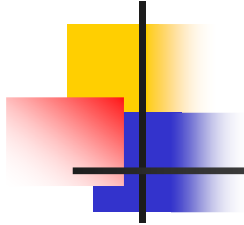
- “Tras su independencia, **se desencadena** en estos Estados su **reconstitución** y con ella un **choque** entre el país **real de la constitución jurisdiccional y el país legal de las constituciones escritas**, que fue un tema recurrente entre los autores del siglo XX. A la dualidad Judicatura-Administración sigue una **monocracia sostenida por la Administración, bajo la cual el Estado de Derecho se deteriora**. Solo pasados dos siglos, a partir del Estado Novo, se revierte su erosión, renace la pluralidad de poderes y la protección de las personas” (pág.. 8).



- “El colapso de las dos monarquías { Española y Portuguesa} múltiples frente a la invasión francesa de 1807 y 1808, marcó un vuelco en el mundo hispánico. La serie de grandes realizaciones de las centurias anteriores - estabilización, consolidación y modernización – dejó paso a otra marcada por grandes desajustes: primero desarticulación de la monarquía hispánica, luego autodesarticulación de sus Estados sucesores y por reacción, rearticulación de los mismos”.
- “Los siglos XIX y XX fueron los más agitados de la historia de estos Estados. Su independencia dio pábulo a un afán de reconstitución según modelos extrannjeros...el binomio Audiencia-Presidente dejó paso a la primacía del Presidente, único capaz de mantener el orden...”
- “Citando a Reinhard señala “otras características del Estado, como **democracia y derechos humanos, son añadiduras que pueden muy bien faltar sin menoscabo del Estado de Derecho.** La monocracia en cambio, aparece como el fundamento sine qua non de la constitución efectiva” 2(pág., 43)

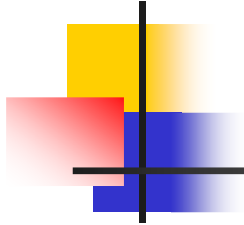


- La independencia produjo una “quiebra de la constitución jurisdiccional, es decir una suerte de desarticulación...sin una monarquía que los sustentara estos Estados quedaron abandonados a si mismos: su gobierno cayó en manos del primer ocupante, quien además careció de instituciones que limitaran efectivamente sus poderes y protegieran efectivamente a los gobernados. De ahí, la seguidilla de gobiernos y de abusos contra las personas, proverbial en el mundo hispánico de los dos últimos siglos”
- “Difícilmente se pretendió hacer realidad la frase de autores extranjeros, como Rousseau, de reemplazar el gobierno de los hombres por el de las leyes. Es decir, se intentó substituir el fundamento del Estado, personal efectivo y nacional, por esta entelequia ...Transformar al monarca en un mero Jefe de Estado, equivale a dejar al Estado entregado a su suerte, sin una piedra angular que le permita sobreponerse a los poderosos y a los vaivenes de los intereses dominantes. **El Estado desaparece como lugar geométrico de quienes se dedican al servicio público y se convierte en botín o instrumento de los fuertes**...En la eliminación del factor personal se jugó la suerte del Estado ... persistió nominalmente, pero al servicio de los más dispares intereses” (págs. 44-45 y 46).

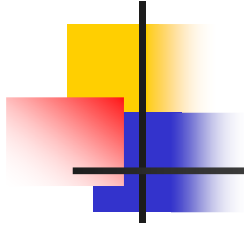


- Se desarticuló a las personas y a los pueblos “para hacer lugar a un pueblo, en singular, compuesto de individuos aislados entre sí y (sic) indefensos frente al poder y a los poderosos.

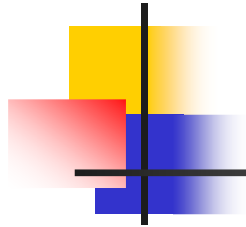
Para empezar las personas y sus bienes concretos –honor vida y hacienda- no tardaron en verse reducidas a individuos numéricamente iguales y con los mismos derechos, genéricos e inasibles. Más o menos rápidamente, **se desmontó en todos estos países la protección judicial de las personas necesitadas, para implantar la igualdad entre los individuos**, que naturalmente favorecía a los más fuertes frente a los más débiles. Su suprimió la protección judicial efectiva contra actos de gobierno, a cambio de garantías individuales de papel” (pág. 46).



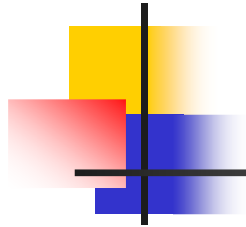
- En la segunda mitad del siglo XX proliferaron las instituciones estatales y paraestatales que, en lugar de resolver los problemas de su competencia, se dedicaban a cultivarlos, a fin de fomentar así su importancia, su personal, y no digamos nada, su presupuesto. En Chile, al menos, de la llamada política social se aprovecharon entre 1938 y 1973 más los funcionarios que la tenían a su cargo que los presuntos asistidos” (pág. 47)



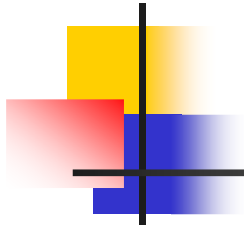
- La quiebra de la monarquía terminó con la sucesión regular en los gobiernos y se instaló la anarquía y los golpes de Estado. Ya decía Edwards en 1918 "decir que la democracia es un absurdo en estos países, parece hoy día una trivialidad". (pág. 48).



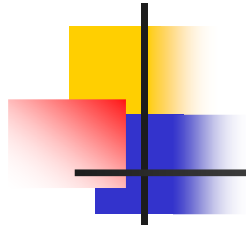
- Gabriel Salazar, **Construcción de Estado en Chile (1800-1837)**, Editorial sudamericana, 2005



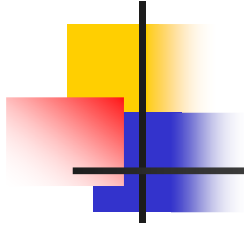
- “El abrumador predominio de la tradición portaliana en la memoria política de Chile ha excluido, minusvalorado y hecho olvidar las tradiciones vinculadas al **espacio comunal de la producción, donde, como se sabe, las clases productoras han tendido y tienden a desarrollar concepciones políticas participativas, comunales, de vecindad democrática y, ciertamente, descentralizadas**” (pág. 26).



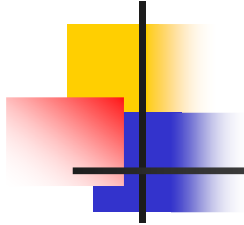
- Desintegrado el Imperio Romano Occidental “las comunidades locales (los pueblos) debieron organizarse por si mismas...todo lo cual las llevó a construir un mancomunado ***poder productivo***, un derecho consuetudinario surgido de la solidaridad requerida para tiempos de riesgo, y una **pragmática soberanía comunal que se arraigó profundamente en su memoria colectiva y en su identidad cultural**. Los cataclismos experimentados por las superestructuras comerciales y políticas de Occidente, que se extendieron durante diez siglos (del V al XV) no impidieron que, bajo tal vorágine, perdurara y aun madurara un modo de reproducir la vida de evidente carácter comunal, accionado por un *poder plebeyo* referido fundamentalmente a esa reproducción, y que, por su misma naturaleza social, generó una consistente memoria de si misma junto a una fuerte identidad local” (pág. 41).



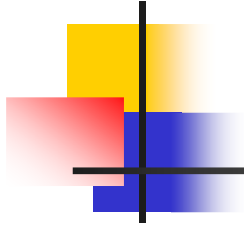
- Los historiadores han “obviado los procesos productivos vecinales y culturales que, en paralelo, tuvieron lugar en el bajo fondo popular de las sociedades medievales donde se configuraron **tradiciones y soberanías de sorprendente vitalidad cultural, y no poca – aunque consuetudinaria – legitimidad jurídica y política**”... En verdad, el poder plebeyo de <<los pueblos>> se hizo sentir, sino también diez siglos después, para precipitar su ocaso” (pág. 42).



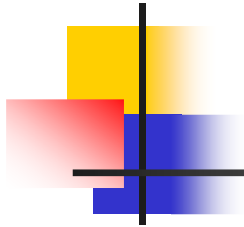
- “La tradición democrática acumulada por esos campesinos y artesanos dispuso así de un tiempo excepcionalmente largo para aparecer, resistir y consolidarse (desde luego, en algunas regiones más que en otras), **sin que sobre ella lograran instalarse aparatos estatales, clases mercantiles y sistemas de dominación suficientemente legítimos, representativos y durables...** Los **ayuntamientos** no eran otra cosa que una **forma evolucionada** de las **asambleas** soberanas del **vecindario productor**, que es donde se tomaban las decisiones de cómo administrar, explotar y asegurar las fuentes materiales de la vida” (pág. 43).



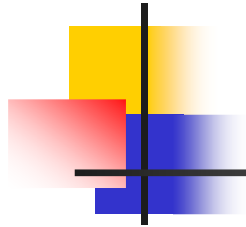
- “El <<ayuntamiento>> llegó a tener, así, no sólo un significado productivo y comunal, sino también un alcance político referido a la institución (popular) de la <<reyecía>>. Sin duda, eso convirtió a los **ayuntamientos en la fuente o repositorio tangible de la *soberanía popular* (que fue la síntesis de la soberanía productiva y la soberanía germánica)**. Debe considerarse que las comunidades de <<campesinos libres>> nunca desaparecieron del escenario medieval, ni perdieron <<la organización y control de la producción, que estuvo siempre en manos de los mismos villanos” (pág., 43).



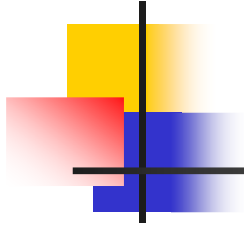
- “La administración de <<lo propio>> llevaba naturalmente a la formación de un **derecho político popular** que, por prevenir de los usos y costumbres de la vida cotidiana, debía fundarse en la lógica interactiva y verbal del hombre y mujer comunes. Y éstos no eran otros que los <<villanos>>...se produjo...un **modo comunal de conservar y/o entender la soberanía**”, (pág. 43).



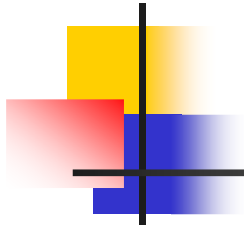
- “La necesidad de negociar el emergente derecho de dominación con el soterrado derecho de los <<pueblos>> inauguró así un tiempo histórico flexible, que **permitió a esos pueblos prolongar el ejercicio de su soberanía local y de sus instituciones locales hasta más allá del límite (siglo XVIII)** sobre el cual la modernidad proclamaría su hegemonía general. Aunque, claro está, en posición defensiva y en retroceso bajo el peso creciente de esa hegemonía” (pág. 45).
- En el siglo XIX “La **legitimidad** de <<dominación>> no podía fundarse en la soberanía local (productiva) de los villanos, sino en **principios abstractos de reflejo universal...** el Derecho de Dominación se afianzó, de todos modos, parcelado, dando nacimiento al abigarrado derecho de los Estados <<nacionales>> (pág. 45)



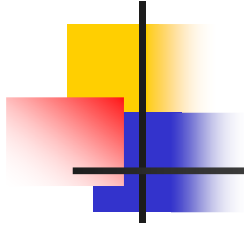
- “Por eso mismo, la acción impositiva del **Derecho de Dominación** constituyó una persistente guerrilla de exterminio **contra el Derecho Consuetudinario** de <<los pueblos>>; los cuales década tras década, siglos tras siglos, vieron como la monarquía absoluta primero y el Estado Nacional moderno después, cercenaban sus viejos <<privilegios>>, sus prerrogativas y sus <<fueros>> pero *sin perder la memoria de ellos...*” (pág. 46)



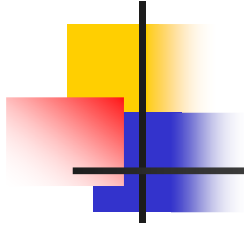
- “Se fue configurando un derecho mixto, formado por los usos y costumbres de la soberanía comunal y por las normas generales establecidas por el **Rey...Ese derecho mixto formalizó, compatibilizó y generalizó, en términos amplios, la *democracia interna de los pueblos*. Les dio, por reflejo real, un lenguaje común, una conciencia política <<nacionalizada>>, un referente central (La Corona) y una posibilidad de proyección hacia la <<nación>>....**Y va a ser esta nueva tradición (construida sin desalojar la vieja) la que regirá el comportamiento de los nuevos <<villanos>>, quienes, al ser marginados por la opresión que el monopolista sistema mercantil descargaba sobre la economía de los pueblos, dirigieron entonces su creciente vagabundaje en dirección al Nuevo Mundo conquistado por Castilla y Aragón.
De este modo, formalizada por los propios reyes, **la democracia republicana de los pueblos se trasladó, en alas de la memoria popular y los escrúpulos del Rey, a Hispanoamerica”** (pág. 61).



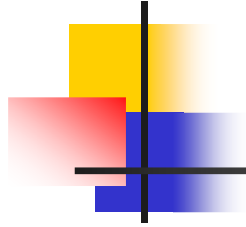
- El Rey entendió que “era preciso retomar el **Derecho de los Pueblos**, ya no para <<las villas, aldeas y lugares” de la vieja España, sino para las nuevas ciudades que requerían para sí a los villanos ultramarinos del Imperio. Era preciso reconocer, en el nuevo tipo de **ayuntamiento**...la misma soberanía popular detectada en los viejos ayuntamientos de la Europa medieval y postmedieval. En **América, la antigua soberanía popular reapareció bajo otras formas...De este modo, rejuvenecido y modernizado, el Derecho de los Pueblos reapareció bajo algunas de las formas locales del Derecho Indiano**... -al reconocerles el rey la condición de vecinos e hijosdalgo les otorgó - la condición de **ciudadano de las <<repúblicas>> gobernadas localmente por los ayuntamientos y cabildos coloniales**...la república concentraba la soberanía popular en la organización política de la comuna, según si ésta fuese villa, ciudad o lugar” (pág. 67)



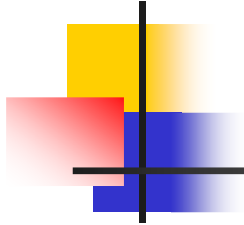
- “Los **reyes, por tanto, se esmeraron en no invadir el espacio comunal donde operaba la soberanía de la República...**la soberanía real (de derecho divino) entendía que su verdadero interlocutor no era la burocracia real, sino los representantes de la soberanía de <<los pueblos>> (pág. 71).
- Pero los **reyes** necesitaron de recursos y **vendieron** cargos por lo que “dejaron la soberanía comunal (que cobijaba también a los ciudadanos comunales más pobres) a ***merced de las burguesías coloniales***, y la vida republicana reducida a los manejos de los intereses propios de los mercaderes y grandes hacendados que, con su dinero, rematando oficios, podían reivindicar para sí el Derecho de los Pueblos, la soberanía comunal y, progresivamente el gobierno de las colonias” (pág. 73).



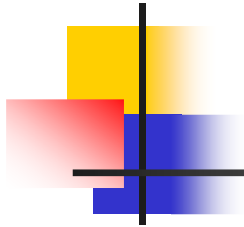
- La soberanía popular por segunda vez **volvía a refugiarse en la memoria de los pueblos.**
- En el siglo XIX fue instalada, sobre la base de subordinar la democracia de los cabildos y transmutar la soberanía viva de los pueblos, la soberanía abstracta de la <<nación>>.



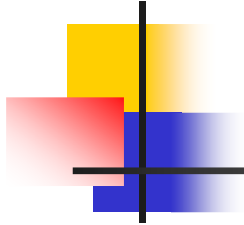
- **Del poder constituyente de asalariados e intelectuales (Chile, siglos XX y XXI), Lom, 2009**



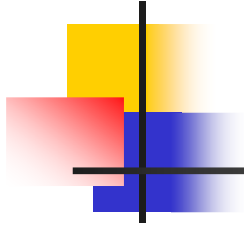
- “Y así ocurrió en los pueblos del Chile colonial y post-colonial. Fueron **casi tres siglos en que esos pueblos** (que sumaban cerca de 50 a comienzos del siglo XIX) **practicaron – en un cierto enclaustramiento – soberanía productiva, gobernanza comunal, convivencia laboral y festiva, religiosidad ritual y un sentido democrático participativo de <<lo político>> local”.**



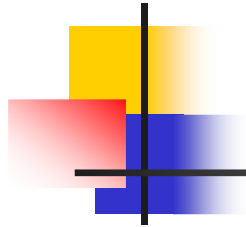
- **“Ha sido una práctica tradicional** en la historia de Chile del siglo XX, particularmente **desde 1908** en adelante –dejo constancia que Salvador Allende nació en 1908, el mismo año en que se fundó la Federación Obrera de Chile-, que tanto **la clase política civil como la clase política militar gobiernen con arreglo a sus propios códigos internos y no de acuerdo con el estado actual y vivo de la memoria social y ciudadana...** se orientan, en cambio, por la memoria oficial, que es la misma que las clases políticas construyen. Una memoria auto-legitimadora” (pàg. 157).
- “Ese modo retorcido de <<gobernar para el pueblo>> **constituyó una parte esencial de la cultura política que predominó en Chile desde 1838 a 1973...Salvador Allende creyó en ese discurso**, creyó en esa memoria, se rigió por ese breviario y se jugó la vida por realizar su proyecto político sin salirse de los marcos que esa memoria definía ” – y que negaba la memoria popular de soberanía ciudadana y constituyente- (pág. 160).



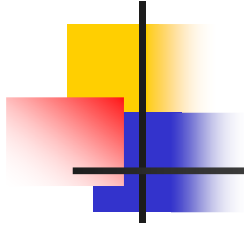
- “Situados en el rol estructural de **salvadores...los políticos** pudieron reproducirse como <<**clase**>>, en el pináculo de su prestigio, partido por partido, sin excepción. Nunca antes y nunca después tuvieron tal grado de adhesión...y tal legitimidad democrática sus mecánicas fiestas electorales...Y **nunca se habló tanto de industrialización, desarrollo y justicia social para, al término de medio siglo de frenética actividad, no lograr nada: ni desarrollo, ni industrialización, ni justicia social. Y esta fue la tragedia de la política revolucionaria de Eduardo Frei Montalva y de Salvador Allende Gossens: arriesgar la revolución social-productivista estando enjaulados técnicamente en el Estado Liberal de 1925,** sin cambiar la Constitución respetando hasta morir la Carta Fundamental ilegítima redactada mañosamente por Alessandri y su grupo de mejores amigos” (pág. 118).



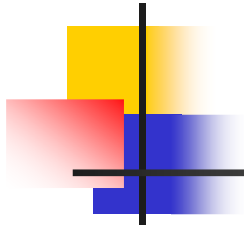
- “De ese modo, el Estado de 1925, que nació impotente como poder desarrollista y revolucionario, solo pudo engendrar **políticas populistas de desesperante giro circular y frustrante improductividad final**. Peor aún: **el cáncer de nacimiento que lo corroía se lo transmitía y contagiaba a las coaliciones políticas, que como el Frente Popular y la Unidad Popular, intentaron asumir el desarrollo y la revolución en serio, y lo que es peor, se los transmitió también a la clase popular, que permutó su majestuosa soberanía por un miserable peticionismo, inutilizándola como *fuerza de poder*** para los momentos en que sus <<vanguardias>> se hallaran impotentes frente a la historia y la ciudadanía, tanto como el Estado que tanto respetaban, como ocurrió entre 1969 y 1973...la carcaza protectora inventada por Alessandri en 1925, cuyos tortuosos intersticios sedujeron tanto y por tanto tiempo a las elites reformistas y revolucionarias del periodo 1938-1973” (pág.. 119)



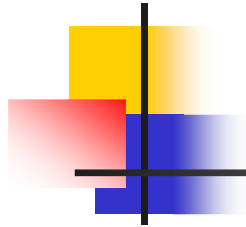
- “La izquierda <<política>> -compuesta de partidos con representación en el Congreso, no por organizaciones sociales autónomas- intentó, entre 1938 y 1973, realizar su programa revolucionario utilizando el Estado Liberal de 1925 como *fuerza de poder*. Pero el único poder real que el Estado le permitió fueron los <<resquicios legales>> (Eduardo Novoa) que Carlos Ibáñez, con su obsesión populista, había creado y abierto en la **carcaza estatal alessandrista, y que quedaron allí después de su caída como execrencia constitucional y modo populista de gobernar un Estado liberal, para la posteridad**” (pàg. 118)



- **“Salvador Allende actuó siempre respetando tres <<artículos de fe>> -diría yo- y digo fe porque eran convicciones anti-cívicamente constituidas, en un comienzo por Alessandri Palma e Ibáñez del Campo...La primera: fe en la ley...” (pág. 160).**

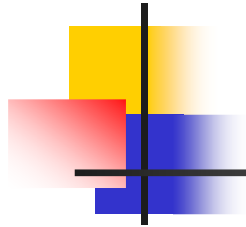


- “En el período **1938-1973**...la **nueva clase política** creyó estar desarrollando y democratizando, a la vez, el Estado, la Sociedad y el Mercado...esa estrategia desencadenó una serie de **movimientos involutivos**, con retrocesos importantes...desaparecieron -por ejemplo – las sociedades mutuales y mancomunales, el periodismo social libre, la autoeducación ciudadana, la administración popular del fondo social destinado a la previsión, la política de origen y esencia comunales, y la actividad colegisladora y constituyente de la ciudadanía. A cambio se promovió la hegemonía de los partidos (dirigidos por <<bancadas parlamentarias>>), el sindicato industrial (centrado en la lucha contra la inflación), el periodismo de partido, la educación formal centralizada en el Estado ... Así, el ciudadano soberano fue siendo empobrecido hasta convertirlo en un mendicante individuo-masa, donde todos, en lugar de nadar por si mismos, confiaron con toda fe y lealtad que, ante cualquier asfixia, los rescataría la gran Arca de Noé (el Estado)” (pág. 175).”

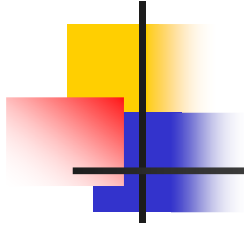


■ Síntesis:

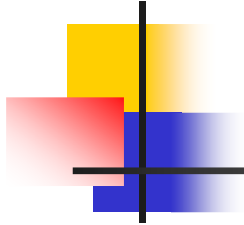
- A. Ambos autores coinciden en el diagnóstico general: el Antiguo Régimen fue una época de oportunidades para los sectores populares: desarrollo de la soberanía comunal y la democracia productiva en un caso; protección de huérfanos, pobres, viudas e indios en el otro.
- B. Para ambos autores la construcción de Estado Constitucional implicó un deterioro de la posición de las clases más débiles haciendo ambos responsables a la conformación de un Estado al servicio de intereses mercantiles en un caso; y al servicio de partidos políticos en el otro.
- C. Ambos plantean una posición altamente crítica del rol de la democracia política en el Chile republicano: coinciden en la crítica a los dirigentes políticos y los partidos.



- D. En ninguno de los dos discursos tienen los derechos humanos un lugar o posición relevante: se propone una visión absolutamente disminuida de los mismos. Los sectores populares estaban mejor en una sociedad sin democracia formal y sin declaraciones de derechos.
- E. Para ambos autores el periodo de 1938-1973 fue una época pérdida desde el punto de vista de la relación individuos, grupos sociales y Estado. En un caso se presenta un Estado cautivo por los partidos y sus intereses mezquinos configurándose una administración irresponsable en la medida que no puede ser controlada por la judicatura. En el otro se denuncia la formación de una clase política que prisionera de las fórmula de Estado Liberal renunció a las posibilidades del poder ciudadano de la democracia productiva para encerrarse en las fórmulas legales y construir la apariencia de una reforma o una revolución. La propia experiencia política de Allende y del Gobierno Popular resulta denostada por no recurrir al poder popular conservado en la memoria y en las prácticas recientes de los sectores populares.



- F. Coinciden también en la falta de valoración de la fórmula político jurídica del Estado constitucional. En un caso por no respetar la constitución histórica, en el otro por no ser expresión de la soberanía productiva.
- G. Ambos construyen su discurso de crítica del Estado Constitucional, del sistema democrático (formal), de las declaraciones de derechos humanos, de los partidos políticos, de los políticos a nombre del mismo sector social; los pobres y los desvalidos. En un caso se les presenta en una situación de debilidad frente a los poderosos y oprivados de los medios de defensa que proporcionaba el poder neutral del rey; en el otro como un sector social apropiado del control de su destino y objeto de atropello por los sectores de la elite mercantil y su proyecto centralizador y homogenizador.



- H. Ambos recurren a la figura histórica del Estado Portaliano. La obra del Ministro y sus ideas les permite a ambos articular la explicación histórica. En un caso el recurso persigue valorar la acción del Ministro en el otro se le identifica como el cabecilla de la oligarquía mercantil que arrasó con el poder de la soberanía y ciudadanía democrática productiva.
- I. Ambos configuran un entramado conceptual que les permite diferenciar el planteamiento en la superficie, siendo idéntico en el planteamiento de fondo: la crítica al estado constitucional, la democracia y las declaraciones de derecho.
- J. Ambas interpretaciones permiten cuestionar el rol del Estado, del Derecho y de la profesión de abogado en el seno de la propuesta republicana.